

Metepec, México, 10 de noviembre de 2015

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01563/INFOEM/IP/RR/2015.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita Eva Abaid Yapur emite VOTO DISIDENTE respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión número 01563/INFOEM/IP/RR/2015; misma que fue presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de cuatro de noviembre de dos mil quince. Voto que es del tenor siguiente:

Primeramente, es importante señalar que **EL RECURRENTE**, mediante la vía de acceso a la información solicitó lo siguiente:

a) *Datos respecto de la declaración para el pago del impuesto sobre traspaso de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles en una foja, respecto al predio ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED] *Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.*

b) *Hoja donde se proporcionen los datos de un terreno de [REDACTED] [REDACTED] variaciones en la superficie.*

c) *Foja que contenga datos de un contrato de promesa de compraventa.*

d) *Seis fojas en donde se contengan datos relacionados con el Apeo y Deslinde que expidió el Instituto de la Función Registral del Estado de México.*

e) *Una foja que contenga los datos correspondientes al certificado de libertad o existencia de gravámenes.*

f) *Una foja con los datos referentes al escrito del jefe de catastro municipal.*

g) *Una foja con datos correspondientes a la certificación del padrón catastral.*

h) *Tres fojas con datos de un acta circunstanciada.*
Un croquis de localización; y

i) *Una foja con datos respecto de la cuenta [REDACTED]*

Atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que la información de los registros y expedientes de cualquier predio que se encuentran resguardados en la oficina de Recaudación y Ejecución Fiscal, los cuales están considerados como confidenciales y solamente se proporcionará informe, documentación o trámite alguno al propietario del predio, o a la persona que acredite su interés jurídico.

En primer lugar es de señalar que la suscrita no comparte el criterio sustentado en la resolución, a través de la cual se modifica la respuesta impugnada, a efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar "El Acuerdo de Clasificación

9

elaborado por el Comité de Información, mediante el cual se clasifique como confidencial la información solicitada", en razón a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al asunto que nos ocupa se desprende que el Departamento de Catastro e Impuesto Predial de la Subtesorería de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, es la Unidad Administrativa encargada de realizar los trámites en materia catastral que presta el Ayuntamiento en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Bajo este tenor, en virtud de que la solicitud de información se encuentra relacionada con documentos materia de Catastro e Impuesto Predial del Sujeto obligado, es de destacar que el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala:

"Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia."

En este sentido, se advierte que la autoridad catastral municipal, únicamente a costa del interesado y previa solicitud por escrito en la que se acredite el interés jurídico

o legítimo podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos que obren en sus archivos, por lo que el hoy recurrente deberá estar a lo dispuesto por el precepto legal invocado, en virtud de que la información solicitada no es materia de acceso a la información pública.

En esa virtud, este Órgano Garante estima que la obligación en materia de acceso a la información y transparencia versa únicamente en informar a los particulares acerca de los trámites y servicios que cada Sujeto Obligado ofrece, así como los requisitos que deben satisfacer para estar en aptitud de efectuar cada uno de ellos; empero, dicha obligación no implica que por medio del procedimiento de acceso a la información pueda ser satisfecha la tramitación correspondiente y se obtengan los documentos o servicios que de dicha tramitación emanen.

Considero que la ~~resolución~~ recaída al presente recurso de revisión debió desecharse, en virtud de que no sería procedente ordenar a el sujeto obligado a realizar un ~~Acuerdo~~ de Clasificación, en virtud de que si bien es cierto los documentos solicitados pueden obrar en los archivos del sujeto obligado, también lo es que se encuentran relacionados con un trámite, los cuales únicamente se podría tener acceso a ellos vía *in situ*, acreditando el interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, se concluye que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener la documentación solicitada, ya que existen trámites específicos que, además, requieren la satisfacción de requisitos concretos; por lo que el recurso intentado es improcedente, toda vez que no es la vía adecuada para concluir las tramitaciones correspondientes.

Lo anterior constituyen razones suficientes para que la suscrita se pronuncie por disentir de la presente resolución, emitiendo voto disidente, por no compartir las consideraciones en que se apoyó el criterio de dicha resolución.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA